

BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN FONDOS MUTUOS

- 1. Artículo 107 de la Ley de Impuesto a la Renta (LIR), El mayor valor que genere la enajenación o rescate de la cuota puede ser ingreso no renta:** consiste en liberar de tributación al mayor valor obtenido en el rescate de las cuotas de fondos mutuos (“F.M” o “fondos”), cuando se trate de fondos **(i)** cuyas inversiones consisten en valores con presencia bursátil, ó; **(ii)** cuyas cuotas en sí mismas cuenten con presencia bursátil. Las condiciones para que se genere este beneficio se especifican en el anexo.
- 2. Artículo 57 de la LIR, Exención del Impuesto Global Complementario:** establece una exención del Impuesto Global Complementario sobre el mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de fondos mutuos, cuando su monto no exceda de 30 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) vigentes al mes de diciembre de cada año. Las condiciones para gozar de este beneficio se especifican en el anexo.
- 3. Artículo 108 LIR, Posibilidad de reinvertir ganancias obtenidas y postergar pago de impuestos:** no se considerará rescate la liquidación de cuotas de un fondo mutuo cuando se reinvierta su producto en otro fondo mutuo, siempre que se verifiquen los requisitos definidos en el anexo.
- 4. Artículo 109 LIR, Permuta de valores:** regula la adquisición o rescate de cuotas de fondos mediante el aporte o adquisición de valores, respectivamente, postergando la tributación hasta la enajenación del activo. Las condiciones para gozar de este beneficio se especifican en el anexo.
- 5. Artículo 42 BIS LIR, APV y APVC:** En términos generales, existen dos posibilidades asociadas a esta norma, **(i)** Rebajar los montos ahorrados de la base imponible de Impuesto Único de Segunda Categoría o del Impuesto Global Complementario, y que estos montos se graven con un impuesto único cuando sean retirados (con o sin recargo dependiendo de si se destinan o no a anticipar o mejorar las pensiones), y; **(ii)** No rebajar estas sumas de la base imponible del Impuesto Único de Segunda Categoría o Impuesto Global Complementario al momento de efectuar los aportes, y hacer la rebaja cuando estos montos sean retirados como pensiones o pagar por la rentabilidad obtenida en caso de retiros que no se destinen a pensiones. Este régimen da derecho a una bonificación de cargo fiscal.

ANEXO
BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN FONDOS MUTUOS

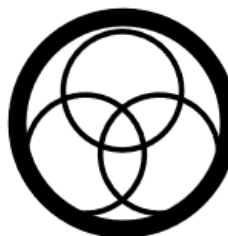
I. BENEFICIO ARTÍCULO 107 DE LA LEY DE IMPUESTO A LA RENTA: EL MAYOR VALOR QUE GENERE LA ENAJENACIÓN O RESCATE DE LA CUOTA PUEDE SER INGRESO NO RENTA

El beneficio contenido en el artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (“LIR”) consiste en liberar de tributación, dándole el carácter de ingreso no constitutivo de renta (“INR”), al mayor valor obtenido en la enajenación o rescate de determinados valores con presencia bursátil (o cuyo subyacente sean valores con presencia bursátil), siempre que se cumpla, para cada caso, con los requisitos que el propio artículo 107, así como el artículo 110 de la LIR, disponen al efecto.

Para el caso de las cuotas de fondos mutuos (“F.M” o “fondos”), la norma legal distingue entre (i) las cuotas de F.M cuyas inversiones consisten en valores con presencia bursátil, esto es, los activos en los que invierte el fondo cuentan con presencia bursátil, no así el fondo, por una parte, y (ii) las cuotas de fondos que en sí mismo cuentan con presencia bursátil, esto es, fondos cuya cuota -independiente de los activos en los que invierte- cumple con los requisitos legales para considerarse que cuenta con presencia bursátil.



Activos que componen el fondo tienen presencia. La línea punteada representa al fondo, y los círculos interiores los activos.



El fondo tiene presencia, no así sus inversiones. La línea exterior representa al fondo y los círculos interiores, los activos en que invierte

A. Cuotas de Fondos Mutuos cuyas inversiones consistan en valores con presencia bursátil

El mayor valor que se genere por la enajenación o rescate de las cuotas, puede ser INR siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos copulativos:

- i. Requisitos relativos a la forma de adquisición.** Las cuotas deben haberse adquirido de alguna de las siguientes formas: **a)** en la emisión de cuotas del fondo respectivo; **b)** en bolsa de valores del país autorizada por la Comisión para el Mercado Financiero (“CMF”, ex SVS); o, **c)** en un rescate de valores efectuado de conformidad al artículo 109 LIR.
- ii. Requisitos relativos a la forma de enajenación:** La enajenación de las cuotas debe ser efectuada por alguno de los siguientes medios: **a)** en bolsa de valores del país autorizada por la CMF; **b)** mediante el aporte de valores conforme a lo dispuesto en el artículo 109 de la LIR; o, **c)** mediante el rescate de cuotas del fondo.
- iii. Requisitos relativos a las inversiones del F.M, y la distribución de beneficios entre sus partícipes:**

a) La política de inversiones del reglamento interno del fondo debe establecer que a lo menos el 90% de su cartera se destinará a inversión en valores con presencia bursátil y en instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104 de la LIR.

b) El reglamento interno del fondo debe establecer la obligación de la sociedad administradora de distribuir entre los partícipes el total de los dividendos percibidos entre la fecha de adquisición de las cuotas y la enajenación o rescate de las mismas, provenientes de los emisores de valores en que invierte el fondo, así como la totalidad de los intereses devengados por los valores a que se refiere el artículo 104 de la LIR en que haya invertido el fondo.

c) El reglamento interno deberá establecer la prohibición de adquirir valores que en virtud de cualquier acto o contrato priven al fondo de percibir dividendos, intereses, repartos u otras rentas provenientes de tales valores.

B. Cuotas de Fondos Mutuos con presencia bursátil

El mayor valor que se genere por la enajenación de las cuotas puede ser INR, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos copulativos:

- i. Requisitos relativos a la forma de adquisición.** Las cuotas deben haberse adquirido de alguna de las siguientes formas: **a)** en la emisión de cuotas del fondo respectivo; **b)** en bolsa de valores del país autorizada por la CMF; o, **c)** en un rescate de valores efectuado de conformidad al artículo 109 LIR.
- ii. Requisitos relativos a la forma de enajenación:** La enajenación de las cuotas debe ser efectuada por alguno de los siguientes medios: **a)** en bolsa de valores del país autorizada por la CMF; **b)** mediante el aporte de valores conforme a lo dispuesto en el artículo 109 de la LIR; o, **c)** mediante el rescate de cuotas del fondo cuando se realice en forma de valores conforme a lo dispuesto en el artículo 109 de la LIR.
- iii. Requisitos relativos a las inversiones del F.M, y la distribución de beneficios entre sus partícipes:**

a) La política de inversiones del reglamento interno del fondo debe establecer que a lo menos el 90% de su cartera se destinará a inversión en los siguientes valores:

a.1) Valores de oferta pública emitidos en el país:

- Acciones de sociedades anónimas abiertas que coticen en al menos una bolsa local;
- Instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104 de la LIR;

- Otros valores representativos de deuda que tengan plazos superiores a tres años, que se coticen en una bolsa local y que generen intereses con una periodicidad no superior a un año;
- Depósitos a plazo y pagarés bancarios cuyo plazo sea inferior a un año; y,
- Títulos de deuda de corto, mediano o largo plazo inscritos en el Registro de Valores de la CMF que paguen intereses con una periodicidad inferior a un año.

a.2) Valores de oferta pública emitidos en el extranjero:

- Debe tratarse de valores que generen periódicamente¹ rentas tales como intereses, dividendos o repartos, en que los emisores deban distribuirlas con periodicidad no superior a 1 año, ofrecidos públicamente en mercados con estándares similares a los del mercado local².

b) El reglamento interno del fondo debe contemplar la obligación de la sociedad administradora de distribuir entre los partícipes la totalidad de los dividendos e intereses percibidos entre la fecha de adquisición de las cuotas y la enajenación o rescate de las mismas, provenientes de emisores de valores en que invierte el fondo, salvo que se trate de intereses provenientes de instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104 de la LIR, en cuyo caso debe establecerse la obligación de distribuir la totalidad de los intereses devengados por dichos valores durante el ejercicio comercial respectivo.

c) La política de inversiones del fondo debe establecer la prohibición de adquirir valores que en virtud de cualquier acto o contrato priven al fondo de percibir dividendos, intereses, repartos u otras rentas provenientes de tales valores.

C. Concepto de presencia bursátil para efectos de proceder el artículo 107:

El artículo 110 de la LIR se remite al concepto contemplado en la Ley Nº 18.045 sobre Mercado de Valores³, la que define como valores con presencia bursátil aquellos definidos por la CMF, estableciendo ciertos parámetros. Por su parte, la CMF estableció los siguientes

¹ El Oficio Nº 2149 del año 2013, del Servicio de Impuestos Internos, dispone que el requisito sobre la generación de rentas periódicas tiene que ver con la naturaleza de los valores en cuestión, de forma que éstos, conforme a su naturaleza, sean susceptibles de generar periódicamente las rentas a que se refiere la norma, aún cuando en los hechos no se obtenga dicha rentabilidad. De todos modos, es requisito que los emisores de los valores extranjeros deban distribuir las rentas que efectivamente obtengan, con una periodicidad no superior a un año.

² El Decreto Nº 219 de 2011 del Ministerio de Hacienda establece una nómina de mercados que cumplen con los referidos estándares, la que incluye a los estados miembros de la Comunidad Económica Europea, Australia, Canadá, Estados Unidos de Norteamérica, los demás países miembros de la OCDE y los demás países reconocidos por la Superintendencia de Valores y Seguros (hoy CMF) para efectos de permitir la oferta pública en Chile de valores emitidos por entidades constituidas en esos países o listados en éstos.

³ Concepto definido en la letra g) del artículo 4 bis de la mencionada Ley.

requisitos para que un valor tenga presencia bursátil, sea que se trate de una cuota de fondo mutuo o de otra clase de valores⁴:

- i. Estar inscrito en el Registro de Valores de la CMF;
- ii. Estar registrado en una bolsa de valores de Chile;
- iii. Cumplir con al menos uno de los siguientes requisitos:
 - a) Tener presencia ajustada igual o superior al 25%;
 - b) Contar con un “*market maker*”.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que la presencia bursátil se de en virtud de un contrato de *market maker*, el artículo 110 de la LIR limita el beneficio tributario otorgándolo únicamente por el plazo de 1 año contado desde la primera oferta pública de valores que se realice luego de inscrito el emisor o depositado el reglamento en el correspondiente registro de la CMF, según corresponda. Este plazo de un año se computará desde el 1 de marzo de 2020 para el caso de los emisores inscritos o los reglamentos depositados en la CMF con anterioridad a dicha fecha.

D. Limitación del beneficio del artículo 107 respecto de cuotas liberadas:

En virtud del N° 6 del artículo 17 de la LIR, los dividendos distribuidos por fondos en calidad de cuotas liberadas de pago o crías son considerados INR, y por tanto no quedan afectos a impuestos ni deben ser declarados.

No obstante, el mismo artículo establece que las cuotas crías no son susceptibles de beneficiarse con la franquicia del artículo 107 de la LIR, quedando por tanto sujetas a pago de impuestos por el mayor valor que se obtenga en su potencial enajenación, considerando que no tienen costo de adquisición.

II. OTROS BENEFICIOS APLICABLES A LAS CUOTAS DE FONDOS MUTUOS

A. Artículo 57 de la LIR: Exención del Impuesto Global Complementario.

La norma del inciso 2º del artículo 57 de la LIR establece una exención del Impuesto Global Complementario sobre el mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de fondos mutuos, cuando su monto no exceda de 30 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) vigentes al mes de diciembre de cada año. El beneficio anterior favorece exclusivamente a contribuyentes cuyas rentas consistan únicamente en aquellas sometidas a la tributación de los artículos 22 y 42 N°1 de la LIR (rentas de pequeños contribuyentes –mineros artesanales, pequeños comerciantes, suplementeros, pescadores artesanales, etc.- y rentas del trabajo afectas con el impuesto de segunda categoría).

⁴ Norma de Carácter General N° 327 de 2012. Se hace presente que, actualmente se encuentra en consulta una nueva normativa de la CMF que eleva los requisitos para calificar la presencia bursátil.

B. Artículo 108 LIR: Posibilidad de reinvertir ganancias obtenidas y postergar pago de impuestos.

El artículo 108 de la LIR dispone que no se considerará rescate, y por consiguiente se podrá postergar la tributación que afecte al potencial mayor valor generado en el mismo, la liquidación de cuotas de un fondo mutuo cuando se reinvierta su producto en otro fondo mutuo, siempre que se verifiquen los siguientes requisitos:

- i. La reinversión no se efectúe en fondos susceptibles de acogerse al artículo 107 de la LIR, y;
- ii. La instrucción del partícipe a la sociedad administradora del fondo mutuo para que liquide y transfiera todo o parte del producto de su inversión a otro fondo mutuo, o a otra sociedad administradora a efectos de destinarlo a adquisición de cuotas de fondos mutuos. Dicha instrucción deberá efectuarse a través de un mandato escrito que cumpla con ciertas formalidades establecidas por el SII⁵.

C. Artículo 109 LIR: Permuta de valores.

Este artículo regula la adquisición o rescate de cuotas de fondos mediante el aporte o adquisición de valores, respectivamente, postergando la tributación hasta la enajenación del activo.

Es una norma de determinación del valor de aporte y rescate de valores o activos en fondos conocidos como ETF (*Exchange Trade Funds*), que permite aportar directamente activos al fondo o posteriormente rescatarlos, sin generar un hecho gravado por el mayor valor obtenido en el momento de aporte o rescate del activo o valor correspondiente, postergando la tributación hasta la enajenación de la cuota del ETF o la enajenación del activo que se recibe.

Así, se considerará INR la utilidad generada por la diferencia existente entre el precio de adquisición de un valor que es aportado a un fondo y su valorización por parte de la sociedad administradora para efectos de la adquisición de cuotas del mismo. Asimismo, será considerado INR el mayor valor obtenido en el rescate de cuotas mediante la adquisición de

⁵ Mediante Resolución Exenta N° 136 de 2007, el SII exige que el mandato contenga las siguientes menciones: (i) identificación del mandante y su representante (nombre o razón social, RUT y domicilio); (ii) lugar, fecha y hora en que se otorga el mandato; (iii) identificación de la sociedad administradora a quien se confiere mandato; (iv) el o los fondos mutuos en los cuales se mantienen las cuotas a liquidar y transferir, con indicación del nombre del fondo y el código de identificación otorgado por la autoridad competente o reconocido por ésta; (v) número de cuotas o monto a liquidar; (vi) indicar si la transferencia es por la totalidad de la inversión mantenida en el o los fondos mutuos, o por una fracción de ésta; (vii) monto o porcentaje de la inversión a transferir, a otro u otros fondos mutuos; (viii) identificación de la sociedad administradora del o los fondos mutuos a los cuales se requiere realizar la transferencia, cuando sean administrados por una sociedad diversa; (ix) el o los fondos mutuos a los cuales se requiere realizar la transferencia, con indicación del nombre del fondo y el código de identificación o registro otorgado por la autoridad competente o reconocido por ésta; y (x) número de folio correlativo que le corresponde al mandato.

valores que formen parte de la cartera del fondo, determinado por la diferencia entre el valor de adquisición de las cuotas y el valor de los títulos adquiridos en el rescate.

Para acogerse a este beneficio el reglamento interno del fondo respectivo debe contemplar expresamente, como modalidades de aporte y rescate, la adquisición de cuotas mediante aporte de valores y el rescate de cuotas mediante la adquisición de valores.

D. ARTÍCULO 42 BIS LIR: APV y APVC

En términos generales, existen dos posibilidades (Artículo 42 bis Ley sobre Impuesto a la Renta, "LIR"):

- (i) Rebajar los montos ahorrados de la base imponible de Impuesto Único de Segunda Categoría o del Impuesto Global Complementario, y que estos montos se graven con un impuesto único cuando sean retirados (con o sin recargo dependiendo de si se destinan o no a anticipar o mejorar las pensiones).
- (ii) No rebajar estas sumas de la base imponible del Impuesto Único de Segunda Categoría o Impuesto Global Complementario al momento de efectuar los aportes, y hacer la rebaja cuando estos montos sean retirados como pensiones o pagar por la rentabilidad obtenida en caso de retiros que no se destinen a pensiones. Este régimen da derecho a una bonificación de cargo fiscal.

En todo caso, una vez elegido un régimen tributario, el afiliado siempre podrá optar por cambiar de régimen para los sucesivos aportes que efectúe.

Los contribuyentes deben manifestar en forma expresa a la Administradora de fondos mutuos o institución autorizada a qué régimen de tributación quieren acogerse.